

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023. A Despacho con escrito de subsanación remitido en término. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

Notificación por estado. 13 de septiembre de 2022

El término corrió así: 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022

Subsanación demanda: 20 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Radicación No. 2022-00286

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante, en demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida mediante apoderado judicial por **BEATRIZ ELENA VILLEGAS FIERRO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO**, de iguales condiciones civiles, remite oportunamente al correo electrónico del juzgado, escrito mediante el cual subsana los yerros advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes, como también se reconocerá personería a su nuevo apoderado judicial, atendiendo que no posee sanciones disciplinarias vigentes.

Ahora, Respecto de la fijación de alimentos provisionales solicitados a favor del hijo en común de las partes y mayor de edad DANIEL MARTINEZ VILLEGAS, se negará dicha medida provisional, pues en el presente proceso solo se adelantan asuntos concernientes a los cónyuges, y por disposición de la ley, respecto de los hijos menores de edad, y el mencionado, ya se encuentra emancipado, en consecuencia éste debe ventilar dicho asunto mediante el proceso pertinente.

En cuanto a la fijación de alimentos provisionales para la cónyuge BEATRIZ ELENA VILLEGAS FIERRO, si bien el Art. 598-5 literal "c" del C.G.P., autoriza al juez si lo considera conveniente señalar la cantidad en la que cada cónyuge deba contribuir para gastos de habitación y sostenimiento del otro, ésta debe acreditar la necesidad que le asiste de alimentos, y probar siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado si lo pretendido supera un salario mínimo, atendiendo que se indicó éste poseer cierto estatus económico (Art. 397.1 del C.G.P.), en consecuencia, dado que dichos presupuestos no fueron traídos al proceso, negará la fijación de alimentos respecto de la demandante.

Ahora bien, respecto de la menor de edad SOFIA MARTINEZ VILLEGAS, si se presume su necesidad económica, precisamente por su condición de menor de edad, sin embargo, y previo a definir la cuota provisional a favor de la mencionada dado que no obra en la demanda documento que acredite la capacidad económica del demandado, y se itera, que según lo informado por la parte demandante el demandado tiene cierto estatus económico, por lo que podría verse afectada en caso de fijarse cuota basada en el salario mínimo, se ordenará oficiar a la Universidad del Valle, para que informe si el señor PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO labora en esa institución, y en caso de ser positiva la respuesta, el tipo de contratación bajo la cual labora, salario y/o honorarios percibe y si sobre su nómina reposa algún tipo de embargo, información que allegada al despacho, permitirá disponer al juez la forma en que puede contribuir el demandado para los alimentos de su menor hija.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se negaran las concernientes al embargo del vehículo de placas DEO-278, por no acreditarse que este se encuentre en cabeza del demandado, y también la de embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-742726, ya que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar y no puede suscribirse la medida solicitada de embargo y secuestro.

En cuanto al bien inmueble con M.I. 370-755082, se ordenará su embargo y secuestro, como también, se ordenará el embargo y retención de la Cuenta Bancaria No. 24505365493 y 24089100156 del Banco CAJA SOCIAL.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO** promovida mediante apoderado judicial por **BEATRIZ ELENA VILLEGAS FIERRO**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, **PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o a través del correo electrónico suministrado, previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, para la validez y eficacia de la notificación.** CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que el demandado conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO: DISPONER la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de la menor de edad SOFIA MARTINEZ VILLEGAS, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales al señor DANIEL MARTINEZ VILLEGAS y a la cónyuge BEATRIZ ELENA VILLEGAS FIERRO, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Previo a decidir sobre la fijación de alimentos provisionales de la menor de edad SOFIA MARTINEZ VILLEGAS, **OFICIAR** a la Universidad del Valle de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el señor PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO, identificado con C.C. 16.757.716, labora en esa institución, y en caso de ser positiva la respuesta, el tipo de contratación bajo la cual labora, salario y/o honorarios que percibe, y si sobre su nómina reposa algún tipo de embargo. Líbrese por secretaria la comunicación. Allegada la respuesta pase a despacho el expediente para resolver.

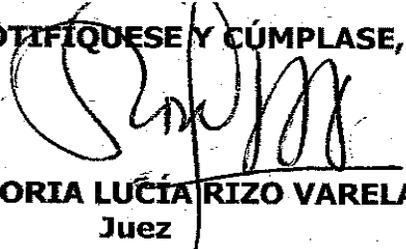
SEXTO: NEGAR el embargo del vehículo de placas DEO-278, y del bien inmueble con M.I. 370-742726, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-755082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que radica en cabeza del señor PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO, identificado con C.C. 16.757.716. Líbrese por secretaria la comunicación.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la Cuenta Bancaria No. 24505365493 y 24089100156 del Banco CAJA SOCIAL, las cuales se encuentran bajo la titularidad del demandado PEDRO MARTIN MARTINEZ TORO, identificado con C.C. 16.757.716. Líbrese por secretaria la comunicación.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER BARON PINEDA, abogado con T.P. 128.422 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 017

Fecha: Febrero 02/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: